

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 1 35 DE 2015

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE AAA ”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, Ley 142 de 1994, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados; mediante Auto No. 1209 del 4 de diciembre del 2012, a la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E. S.P., con relación a vertimiento de aguas desde tanques de rebombeo presente en el predio denominado PANIJO, de propiedad del señor Antonio Escobar Eljach, de dicha visita se desprende el concepto técnico No. 001113, del 12 de septiembre del 2014, en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante las reuniones de verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados por la C.R.A., se pueden dar resumen en lo siguiente:

- Informa el señor Antonio Escobar parte quejosa, que aunque la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P, ha realizado mantenimiento al sistema que maneja el suministro de agua en el tanque de rebombeo; este se dispara y sale de funcionamiento, probablemente a falla en el fluido eléctrico. El señor Escobar informa de la pérdida de agua potable a través de la enmienda realizada, para evitar los derrame hacia su predio, esta agua se está vertiendo al sistema natural a través de un canal de aguas lluvias. Se debe observar que las aguas potabilizadas, llevan un tratamiento de cloro que puede llegar a afectar microorganismos sensibles a este elemento.

Además informa el quejoso que la losa en la que descansa el tanque, presenta desnivel que ocasiona represamiento en la esquina izquierda delantera del sitio donde se encuentra, ubicado el tanque de rebombeo, en la que se observa tres (3) tubos desahogo de aguas hacia el camino vecinal, igualmente hacia el predio denominado PANIJO. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 001209, del 4 de diciembre del 2012, requirió la clausura de estos tubos de desahogo.

69

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 1 35 DE 2015

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE AAA ”

Dentro de los requerimiento del auto en mención, la C.R.A., solicitó que el agua de rebose se encausara al sistema hidráulico de rebombeo, sin embargo la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, S.A. E.S.P., implemento que arroja y desperdicia el recurso hídrico al sistema natural, lo que esta Corporación considera un desperdicio. No se ha evaluado las consecuencias en el medio donde se está vertiendo las aguas que han sido sometidos a un proceso de potabilización, puesto que se podría influenciar microorganismos sensibles al cloro.

- La Sociedad de Acueducto, Alcantarilla y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no ha realizado hasta el momento ninguna acción de restitución de las condiciones ambientales del área del predio PANIJO, afectado por los rebose del tanque de rebombeo, de igual forma siempre envía cada visita o reunión un funcionario diferente, perdiéndose la trazabilidad del proceso para ello puesto que se llega a cada reunión sin información relacionada.

CONCLUSIONES

Acorde al seguimiento a los requerimientos por la C.R.A., a la Sociedad de Acueducto, Alcantarilla y Aseo de Barranquilla, en relación con la problemática presentada en el predio PANIJO, se ha constatado lo siguiente:

- ❖ La empresa TRIPLE A.A.A. S.A. ESP., ha realizado algunas actividades con el fin de corregir la problemática, entre estas:
 - a) Instalación de un sensor automático, que permite monitorear el comportamiento de los niveles del agua dentro del tanque.
 - b) Se colocó tubo de desahogo de aguas vertidas que canalizan las mismas hacia boxculvert de manejo de escorrentías cercano al lugar de ubicación del tanque.
- ❖ A pesar de lo anterior la problemática que dio inicio a los requerimientos de la entidad persisten los derrames hacia el predio PANIJO o hacia el medio ambiente, no se ha suspendido hasta la fecha, el terreno presenta efecto acumulativo de erosión por arrastre que coloca en peligro la estabilidad de infraestructura de la vivienda del predio PANIJO, así como de la infraestructura del acueducto que surte al corregimiento de PALUATO.
- ❖ La empresa TRIPLE A.A.A. S.A. E.S.P., a la fecha no ha realizado ninguna acción a fin de restablecer las condiciones ambientales en el área afectada dentro del predio PANIJO, como consecuencia de arrastre de suelos realizados por los rebose del tanque de rebombeo de agua potable hacia PALUATO.
- ❖ El vertimiento de agua rebosada desde el tanque de almacenamiento del sistema de rebombeo del acueducto que surte al corregimiento de PALUATO, es responsabilidad de la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y aseo de

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000135 DE 2015

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE AAA ”

Barranquilla, S.A. E.S.P., quien es el operador para el municipio de Galapa y sobre el recae las competencias y obligaciones contempladas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000 y lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994.

Por todo lo anterior, y una vez revisados los aspectos generales en el sistema de rebombeo del acueducto que surte al corregimiento de PALUATO, y que viene afectando el predio PANIJO, La C.R.A., considera que se hace necesario realizar una serie de requerimientos con base en las siguientes normatividad ambiental.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación , control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos liquido, solido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

LEY 142 DE 1994

Artículo 11. Función social de la propiedad den las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad pública o privada las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones...

Numeral 11.5 de la Ley 142 de 1994, cumplir con su función, ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservaran las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad...

Numeral 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000135 DE 2015

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P TRIPLE AAA ”

Numeral 11.9. Estable que las empresas de servicios públicos serán civilmente responsable por los perjuicios ocasionado a los usuarios y están en la obligación de repetir en contra de los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Numeral 11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

Dada entonces las precedentes consideraciones, la gerente de gestión ambiental de esta corporación.

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE AAA S.A ESP, identificada con el Nit No. 800.135.913-1 y representado legalmente por el señor RAMON NAVARRO PEREIRA o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presenta Auto, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ✓ Cumplir de manera inmediata las obligaciones que se requirieron, mediante auto No. 1209 de 4 de diciembre del 2012, como de evitar los derrames desde el tanque de almacenamiento del acueducto del corregimiento de PALUATO, de igual manera debe restablecer las condiciones ambientales de la parte anterior del predio PANIJO, afectada por el desborde de aguas del tanque de rebombeo, contigua a este.
- ✓ Ordenar de manera inmediata se recanalice las aguas desbordadas desde el tanque de rebombeo, estas acciones deben ser acorde al PLAN DE AHORRO DEL RECURSO HIDRICO, planteado como estrategia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., contra los efectos del fenómeno de la niña y del cambio climático y en aplicación al PRINCIPIO DE PRECAUCION, prohibirle expresamente arrojar aguas potabilizadas al medio natural, las cuales pueden ocasionar trastornos de resiliencias.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 001113 del 12 de septiembre del 2014, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000135 DE 2015

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P
TRIPLE AAA ”**

CUARTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).

Exp. No. 0510-509
CT No.0001113 -12/09/2014
Elaboro:Nacira Jure- Abogada Contratista.
Reviso: Amira Mejia-Profesional Universitario